

unos parientes que viven en Teatino, y como fuesen frecuentes las travessuras y las escapatorias del chico, no se alarmó seriamente hasta el día 8, en que dió parte de la desaparición a las autoridades.

Otras declaraciones de menor interés figuran en el sumario. Pero la acusación más grave, la que sirve de base a la acusación fiscal, es el certificado de la autopsia realizada el 22 de Marzo en el cementerio de San Miguel por los Sres. Criado y Romero.

Dicen éstos, que el cadáver se hallaba en tal estado de descomposición, que los practicantes no pudieron permanecer en la sala; que los únicos rasgos fisiológicos apreciables eran los cabellos negros; que encontraron contusiones en la parte interna inferior del muslo derecho y en la interna superior de la pierna izquierda. En la pared torácica anterior y algo superior otra contusión, confusa por los desórdenes orgánicos; que tenía fracturadas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima costillas izquierda, y tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del lado derecho; cuyas fracturas eran transversales en razón de las mismas y paralelas al eje del cuerpo, guardando todas ellas las mismas líneas. Advirtieron síntomas de congestión. Los huesos del cráneo estaban desarticulados y no se observaba traumatismo alguno. En la región abdominal ningún vestigio.

Deducen de todo esto:

Primero. Que dado el estiercol que ayudó a descomponer, el cadáver debe haber estado enterrado unos quince días.

Segundo. Que la muerte ha sido violenta, con asfixia producida por compresión en la pared torácica.

Tercero. Que la compresión ha sido tan fuerte, que venciendo la elasticidad externa de las costillas, las ha fracturado en su mayor parte.

Cuarto. Que la compresión ha debido ser, no solo fuerte, sino continuada.

Quinto. Que dicha compresión no es de las que se producen con un fuerte golpe dado con mazo, culata de fusil, cabeza de hacha, palo grueso o piedra grande, porque habiéndose limitado a una o varias regiones, el traumatismo habría moraficado la piel y desgarrado la camisa de la víctima.

Sexto. Que para reproducir las fracturas costales en la forma que están, ha sido preciso la acción poderosa de una rodilla ejerciendo fuerte compresión en la parte media del torax de la criatura.

Séptimo. Que la víctima no pudo gritar.

Octavo. Que las contusiones de las piernas indican los movimientos desesperados del niño defendiéndose contra su asesino.

Novena. Que el agresor pudo ser uno solo que, sujetando con sus manos las de la víctima, verificara la compresión con repetidos golpes.

Décimo. Que las sesiones debieron verificarse viviendo aun el muchacho.

Después de este dictamen facultativo robusteciéronse las sospechas que contra la madre y su amante habían nacido, primero en el anónimo de los rumores populares y se habían confirmado después en las declaraciones del ventorrillero y su mujer. Porque si bien el maestro de escuela D. Francisco Jiménez declara «que unos dicen murió el niño de una paliza, y otros de que lo había atropellado un carro,» no puede admitirse que dos facultativos confundan el destrozo que produce sobre un cuerpo la acción de una rueda con la de una rodilla.

No hay, pues, motivo de duda. Ma-

ría Romero y Antonio Villalba son autores del tremendo crimen. La justicia da con ellos en la cárcel; la familia abandona a tales monstruos, y los vecinos y amigos se duelen y espantan de haber mantenido comercio de cordialidad con ellos.

Han pasado diez meses desde la comisión del delito, y la Audiencia señala día para la vista de la causa.

Maria Romero y Antonio Villalba aparecen en el banquillo de los acusados.

La calificación fiscal es sumamente breve. Fundada en el dictamen facultativo y en las declaraciones del sumario, considera probado que María Romero Peña castigó según costumbre a su hijo, con tal dureza, que arrojándolo al suelo y poniéndole una rodilla sobre el pecho, lo mató por asfixia. Después, para encubrir el delito y acompañada de Antonio Villalba, dió sepultura al cadáver en un estercolero, de que fué extraído a los quince o veinte días.

Figuraba en la causa como testigo el abogado Sr. Navarro y Trujillo, y este declara, poco más, poco menos, que en alguna ocasión y viniendo ó yendo por el camino del Palo, ha recogido la especie de que el niño José Rueda murió por consecuencia de haberlo atropellado un carruaje.

No puede precisar sitio ni personas, pero recuerda que un día, al cruzar un coche cerca de un muchacho, oyó a unos hombres decir al cochero:

—Aparte y no le atropelles, que aquí no hay sitio donde enterrar a ese como al del Palo.

Esta declaración y la del maestro de escuela, son los primeros indicios oficiales de la nueva versión.

Pero el capitán Medel solicita figurar entre los testigos, da lectura de un anónimo, ó de un trozo de anónimo mejor dicho, y aquí termina la vista, la calificación fiscal y las mismas defensas. Porque los letrados Sres. Rando y Lara Derqui, encargados de ella, no necesitan esforzarse mucho para que la audiencia decreta en el acto la libertad de los procesados.

Maria Romero y Antonio Villalba, que una hora antes llegaron allí como criminales, salen para gozar de libertad al cabo de diez meses de triste encierro y la causa vuelve a su primitivo estado de sumario.

El anónimo dirigido al capitán Medel, dice poco más, poco menos, lo siguiente:

Que en los primeros días del mes de Marzo y yendo en carruaje hacia una finca que posee en el camino del Palo cierto señor muy conocido en Málaga, atropelló a un muchacho. Quedó este mal herido, y el sujeto en cuestión, lejos de dar parte y comunicar su torpeza ó su desgracia, llevólo a su casa de campo, después de prodarle algunos cuidados y hasta asistencia facultativa, murió el muchacho.

Puesto en camino de hacer las cosas torcidas y temiendo la intervención de la autoridad ó la pena impuesta por el Código a la imprudencia temeraria, el dicho señor se convino con el ventorrillero de Peña y algún otro para que enterrasen el niño y distrajese los rumores de la gente ó las sospechas de la justicia dejando caer la posibilidad del crimen en la propia familia de la víctima.

El mismo autor del anónimo asegura que fué amenazado para ayudar en la faena del entierro, sin sospechar que más tarde el autor del delito había de dejar que por su causa cayese toda la infamia y todas las penas sobre la madre de la víctima. Y añade—me cuesta cierta amargura transcribirlo, pero se trata de un

documento público—añade que jueces, escribanos y procuradores enterados del asunto, han tomado dinero por ocultar la verdad y permitir que unos inocentes paguen los estragos del culpable.

El comunicante anónimo asegura que el verdadero autor del atropello, de la inhumación clandestina y del posterior delito aun más grave que los anteriores de permitir la condena de una madre inocente, los dolores de su tremenda acusación y las amarguras de diez meses de cárcel, es don Emilio Herrera Ferri, diputado provincial de Málaga, vocal de la junta del Puerto y del consejo de Agricultura.

Esto dice el anónimo, con muchas otras cosas que nada hacen al exacto conocimiento del suceso.

Pero aquí comienza lo más grave.

El dilema que se ofrece ante la opinión y que la opinión discute con daño de la justicia, es el siguiente:

¿La denuncia es cierta? Pues a la libertad de María Romero y Antonio Villalba debe seguir el procesamiento de D. Emilio Herrera, del ventorrillero, de su mujer, de los médicos forenses y del guardia civil José Torres.

¿Se trata de una calumnia grosera urdida contra la honra de D. Emilio Herrera? Pues la justicia debe desagraviarlo apelando a todos los medios, y hemos de convenir en que ha cometido la ligereza de abrir las puertas de la cárcel a dos terribles criminales.

Una orden de D. Carlos

Venecia 26 de Enero.

Mi querido Valde-Espina: Habiendo cesado las circunstancias que me obligaron a delegar temporalmente en tí y en otros fieles servidores la dirección de los asuntos de la causa, he decidido volver a encargarme de ella personalmente.

Solo una larga ausencia y el temor de exponer a nuestros amigos a verse huérfanos de autoridad en momentos críticos, pudieron aconsejarme aquella momentánea delegación de poderes.

Hay, que vuelvo a hallarme cerca de vosotros, y que mi espíritu principia a serenarse después del doloroso golpe con que la Providencia ha herido mi corazón de hijo, quiero consagrar de nuevo a España todo mi tiempo y todos mis desvelos. No encuentro manera más elocuente de responder a las crecientes demostraciones de entusiasmo y de fidelidad que de todas partes recibo.

Quedan, por lo tanto, anuladas desde este instante todas las facultades y atribuciones que a tí y los otros delegados conferí al embarcarme para América.

Pero no habrá sido estéril vuestra gestión durante mi ausencia.

Tú y tus cooperadores habeis organizado multitud de provincias; a plena manifestación mía, colocando ó manteniendo al frente de ellas personas dignas de mi confianza.

Quiero que esa organización subsista, y confirmo en sus puestos a todos los que actualmente ocupan las subdelegaciones de provincias ó de distritos.

Su misión será solicitar instrucciones mías para todo lo que ocurra en sus circunscripciones respectivas, transmitir mis órdenes y enterarme de cuanto suceda en cada región que pueda interesar a la causa.

Para todas estas necesidades deben entenderse conmigo, bien por conducto tuyo, pues quedas desde hoy investido del carácter de único intermediario mío autorizado cerca de mis partidarios en España.

Pláceme darte esta prueba de especial confianza y de cariñoso reconocimiento en justa recompensa a una vida consagrada al servicio de mi causa.

Sin perjuicio de hacer pública por medio de la prensa la presente carta, te encargo des traslado de ella a todos aquellos a quienes atañe particularmente su contenido.

Que Dios te guarde como de corazón lo deseen tu afectísimo.—Carlos.

Ley del timbre

La Cámara Oficial de Comercio y de la Industria de Zaragoza ha dirigido al Sr. Ministro de Hacienda una interesante exposición, en la cual, después de convincentes consideraciones, se pide:

1.º La inmediata publicación de una Ley definitiva del sello y timbre del Estado, según lo dispuesto en el art. 2.º de la provisional vigente, con las reformas que la experiencia aconseje.

2.º Que se declare desde luego que el art. 16 de la Ley, no es aplicable a los convenios verbales de arrendamiento.

3.º Que se declare igualmente que la nota del libro «Diario» a que se refiere el art. 170 debe extenderse y firmarse por el jefe del establecimiento mercantil, toda vez que sería imposible que ningún funcionario ó autoridad cumpliera ese requisito precisamente para todas las casas comerciales en un mismo día.

4.º Que asimismo se declare conforme al texto del art. 165 que únicamente el libro «Diario» se halla sujeto al impuesto de timbre, no estándolo, por consecuencia, ni el «Mayor» ni el «Inventario».

5.º Que de no ser así se establezca diferente responsabilidad por la falta de exhibición de uno solo, de varios ó de todos los libros en que haya de emplearse el timbre; y en caso de haberse incurrido en varias, prevalezca siempre la mayor.

6.º Que se considere obligatorio en todo caso, lo mismo cuando se observan faltas que cuando no existen, la entrega de la certificación de visita al interesado.

7.º Que declare por una disposición general, conforme esta Cámara tiene solicitado en su exposición de 2.º de Agosto último, que las Cámaras de Comercio no están comprendidas en los números 15 y 16 del art. 31 de la Ley por lo que respecta al empleo del timbre móvil de 0'10 en los recibos de cuotas y actas de sesiones, y

8.º Que entre tanto tiene lugar la promulgación de la ley definitiva se publique, con carácter oficial, una colección ó recopilación clara y compacta de las disposiciones fiscales a que está sometido el ejercicio del comercio en España, y se comuniquen en lo sucesivo a las Cámaras de Comercio, todas aquellas órdenes, instrucciones, circulares, etc., que puedan modificar, completar ó aclarar la recopilación oficial a que se ha hecho referencia.

Un fusilamiento injusto

El Consejo de Estado de Francia, acaba de resolver un asunto que dió mucho que hablar a raíz de la guerra franco-prusiana.

En el mes de Diciembre de 1870, un comerciante de ultramarinos de Dijon, proveedor de algunos regimientos franceses, tuvo que marchar a Chalon-sur-Saona y a Beaune; para lo cual obtuvo dos pasaportes, uno francés y otro alemán. Detenido por las patrullas francesas, fué cerrado en una prisión y fusilado por espía, sin formación de proceso. La orden de fusilamiento la decretó Mr. de Serre, comisario del gobierno en el